

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	COLFONDOS S.A.
EJECUTADO:	ROYAL DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2022-00362-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición en contra del auto No. 405 del 22 de febrero de 2023, mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 2205 del 18 de octubre de 2022, por lo que procede el despacho a resolver el mismo.

Así las cosas, se tiene que, este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio **No. 405 del 22 de febrero de 2023**, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 2205 del 18 de octubre de 2022, dicha providencia fue notificada por estado **No. 028 del 23 de febrero de 2023**. El apoderado de la parte ejecutante presenta el recurso de reposición contra la anterior providencia, a través del correo electrónico de este Juzgado j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el **27 de febrero de esta calenda**, encontrándose dentro del término legal oportuno para ello, por lo que, a luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., se estudiará el mismo.

Fundamenta su recurso la parte activa, indicando en síntesis que, es claro que indistinto de donde se originen las acciones de cobro, lo cierto es que el domicilio de la hoy demandada, es precisamente la Ciudad de Cali, que en su momento y como bien lo afirma la apoderada de la hoy ejecutada, las planillas manuales o los pagos que se hicieron frente a los trabajadores, fueron canceladas en dicha ciudad. Indica además la recurrente que, en la etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto, lo pertinente por economía procesal sería que el Despacho continúe con el trámite del proceso y le diera fin al proceso judicial, ello atendiendo a la competencia y al principio de economía procesal.

En aras de resolver el recurso interpuesto, y revisado el material probatorio allegado al proceso por la parte ejecutante, se encuentran el certificado de existencia y representación legal de las partes, de los cuales se logra extraer que, la parte actora **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, posee su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por otro lado, la ejecutada **ROYAL DE COLOMBIA LTDA**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, Valle.

Igualmente, se advierte en el plenario que, las acciones de cobro realizadas por la ejecutante **COLFONDOS S.A.**, tuvieron origen en la ciudad de Bogotá, ello se extrae del documento del cual se realiza la acción de cobro a la pasiva, conforme consta en el encabezado de la petición. Así mismo, a folio 36, Ítem 01 del expediente digital, la parte activa aporta certificado de entrega emitida por la empresa de mensajería, la cual, confirma que la ciudad de origen de la acción de cobro o constitución del título ejecutivo es el referido Distrito Capital, lugar que coincide con el domicilio principal de la parte ejecutante.

Ahora, si bien es cierto nuestro estatuto procesal, no previó la regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva contemplada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto que el artículo 110 del C.P.T y de la S.S., determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual naturaleza, pero en relación al antiguo Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. Así las cosas, en aplicación al principio de integración normativa de las normas procedimentales, en el caso que hoy nos ocupa es procedente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem*, el cual, refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por las entidades de seguridad social para lograr el pago de las cotizaciones o aportes adeudados es el juez del lugar del domicilio del ente de seguridad social o donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo.

Al respecto, nuestro órgano de cierre al dirimir un conflicto de competencia mediante **Auto AL2089-2022 del 11 de mayo de 2022, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA**, indicó:

“Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica e el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquel”. Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior, ratifica esta operadora judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por lo que el conocimiento por parte de esta judicatura invalida el trámite del proceso, razón por la cual, ésta instancia no repondrá el Auto Interlocutorio 405 del 22 de febrero de 2023, recurrido, dejándolo incólume.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el **Auto Interlocutorio 405 del 22 de febrero de 2023**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

